



EXCMA. DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE PALENCIA
EXCMA. SRA. PRESIDENTA

Asunto: Solicitud de medidas de reducción de velocidad en travesía urbana

Excma. Sra.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **12/2026**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, en la queja se hacía alusión a que por D. XXX se dirigió, con fecha XXX de 2025, un escrito a esa Entidad local en el que se solicitaba la instalación de reductores de velocidad en la travesía que cruza el pueblo de XXX, por razones de seguridad vial.

Según manifestaciones de la persona autora de la queja, hasta la fecha no se había recibido contestación al indicado escrito, y tampoco existía constancia de que la petición hubiera sido atendida.

Iniciada la investigación oportuna, se le solicitó información en relación con las cuestiones planteadas en aquella.

En atención a dicha petición se remitió informe, en el cual se hacía constar lo siguiente:

“Con fecha XXX de 2025 se recibió la solicitud de XXX solicitando la instalación de reductores de velocidad en la travesía de XXX, en la carretera provincial PP-9422.

Se le respondió con fecha 21 de enero de 2026 indicándole lo siguiente:

Se analizará la viabilidad y pertinencia de la colocación de los elementos solicitados, teniendo en cuenta:

- La Instrucción Técnica para la instalación de reductores de velocidad y bandas transversales de alerta en carreteras de la Red de Carreteras del Estado y la normativa de seguridad vial vigente.*



- *La intensidad de tráfico y la velocidad media registrada en el tramo.*
- *Las características técnicas de la travesía y de la propia carretera.*
- *Las posibles alternativas o complementos a los badenes (señalización, pasos de peatones elevados, etc.).*

Actualmente el servicio de Red Viaria y Maquinaria va a elaborar un proyecto de INSTALACIÓN DE REDUCTORES DE VELOCIDAD Y PASOS DE PEATONES ELEVADOS EN CARRETERAS DE LA PROVINCIA DE PALENCIA y se estudiará la conveniencia de la inclusión de la solicitud recibida”.

A la vista de lo informado y acreditado en el expediente, procedemos a formular las siguientes consideraciones para fundamentar jurídicamente el contenido de la presente Resolución.

Como consideración preliminar, debe ponerse de manifiesto que, examinada la documentación obrante en el expediente, la vía objeto de controversia aparece identificada como la carretera provincial PP-2419. No obstante, en el informe remitido por esa Diputación se hace referencia de forma reiterada a la carretera provincial PP-9422.

Dado que en el expediente no obran antecedentes ni elementos de juicio que permitan inferir que dicha divergencia obedezca a un cambio de denominación, de titularidad o de clasificación de la vía, esta Procuraduría considera que la discrepancia responde a un error material en la identificación de la carretera del informe emitido por esa Entidad.

En consecuencia, y sin perjuicio de que por esa Diputación provincial se proceda a su oportuna verificación y, en su caso, corrección, en la presente resolución se emplea la denominación PP-2419, coincidente con la indicada por la reclamante y que consta en el expediente de queja.

En cuanto a la naturaleza jurídica de la solicitud formulada por el reclamante debemos apreciar que la instalación de reductores de velocidad o resaltos en una vía pública no es objeto de un procedimiento administrativo reglado que confiera al ciudadano un derecho subjetivo a obtener una decisión de contenido predeterminado, sino que responde a una valoración técnica y de oportunidad que corresponde al ejercicio de la potestad discrecional de la Administración titular de la vía. En ausencia de un procedimiento específico que discipline su tramitación, la solicitud dirigida a esa Diputación debe calificarse como el ejercicio del derecho de petición reconocido en el artículo 29 de la Constitución Española y desarrollado por la Ley Orgánica 4/2001, de 12 de noviembre, reguladora del Derecho de Petición. Calificación no es una cuestión



meramente terminológica, pues determina los regímenes aplicables a las garantías, plazo y contenido de la respuesta que deba dar la Administración.

El artículo 11.1 de la Ley Orgánica 4/2001 impone a la autoridad u órgano competente la obligación de contestar y notificar la contestación a la petición admitida a trámite en el plazo máximo de tres meses desde su presentación. En el presente caso, la solicitud tuvo entrada el XXX de 2025 y la contestación no se notificó hasta el XXX de 2026, superando en solo unos días el plazo legalmente establecido.

A ello debe añadirse que, aun cuando formalmente se dio contestación, su contenido no satisface las exigencias del artículo 11.3 de la misma Ley Orgánica, conforme al cual la contestación debe recoger los términos en que la petición ha sido tomada en consideración e incorporar las razones por las que se acuerda acceder a ella o no hacerlo. La respuesta remitida se limita a enumerar los criterios generales que se valorarán para determinar la viabilidad de la actuación solicitada y a anunciar la elaboración de un proyecto de alcance provincial en cuyo seno se estudiará la conveniencia de atender la petición, sin pronunciarse sobre si esta será o no finalmente atendida ni fijar plazo alguno para su resolución definitiva. Se trata, en consecuencia, de una respuesta de naturaleza puramente procedimental y dilatoria en su contenido, que difícilmente podría reputarse, a los efectos del artículo 11.3 citado, como la contestación motivada que la norma exige, sin perjuicio del valor que deba reconocerse como actuación preparatoria de una decisión posterior.

A idéntica conclusión se llegaría, subsidiariamente, de entenderse que la solicitud debiera regirse por las normas generales del procedimiento administrativo común, pues el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, impone en todo caso a la Administración el deber de dictar resolución expresa y motivada, sin que la mera anunciación de actuaciones futuras indeterminadas satisfaga plenamente dicha obligación.

En todo caso, más allá de las consideraciones anteriores, procede subrayar que la seguridad vial constituye el fundamento último de la presente resolución, más allá de las consideraciones procedimentales. El artículo 1 del texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por Real Decreto legislativo 6/2015, de 30 de octubre, declara que dicha norma tiene por objeto regular el tráfico, la circulación de vehículos y la seguridad vial, erigiendo esta última en principio rector de la actuación de todas las Administraciones con competencias sobre las vías públicas. En desarrollo de dicho principio, el artículo 57 del citado texto refundido y el artículo 139 del Reglamento General de Circulación, aprobado por Real Decreto 1428/2003, de 21 de noviembre, atribuyen al titular de la vía la responsabilidad



de mantenerla en las mejores condiciones posibles de seguridad para la circulación, así como de instalar y conservar en ella las señales y marcas viales adecuadas.

La carretera PP-2419 es de titularidad provincial, correspondiendo a esa Diputación, como Administración titular de la vía, su explotación, conservación y señalización, así como la adopción de las medidas necesarias para la defensa de la carretera y la seguridad de la circulación, de conformidad con los artículos 2, 4 y 37 de la Ley 10/2008, de 9 de diciembre, de Carreteras de Castilla y León. La propia Orden FOM/3053/2008, de 23 de septiembre, por la que se aprueba la Instrucción Técnica para la instalación de reductores de velocidad y bandas transversales de alerta dictada para su aplicación a la Red de Carreteras del Estado, si bien correctamente invocada por la propia Diputación como referencia técnica, proporciona criterios objetivos de valoración que en modo alguno eximen a la Administración titular de resolver, en un plazo razonable, sobre su aplicación al caso concreto, atendida la naturaleza de la travesía afectada y el interés general en la seguridad vial que sustenta la solicitud y que debe presidir la solución que se adopte.

Por todo lo expuesto, procede recomendar a esa Diputación Provincial que dicte y notifique a la reclamante una respuesta definitiva y motivada sobre su solicitud, sin perjuicio de que dicha respuesta pueda enmarcarse en la tramitación del proyecto provincial en curso de elaboración.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

PRIMERA: Que, a la mayor brevedad posible, se dicte y notifique a D. XXX una contestación expresa, motivada y definitiva sobre su solicitud de instalación de reductores de velocidad o resaltos en la travesía de XXX (carretera provincial PP-2419), pronunciándose de forma clara sobre si dicha actuación será o no incluida en el proyecto de instalación de reductores de velocidad y pasos de peatones elevados actualmente en elaboración por el Servicio de Red Viaria y Maquinaria y, en caso afirmativo, indicando el plazo previsto para su ejecución.

SEGUNDA: Que, en tanto se adopta y notifica dicha decisión definitiva, se valore la adopción de medidas provisionales de señalización o de reducción de velocidad en el tramo afectado, para garantizar la seguridad vial de la carretera objeto de la queja.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de



PROCURADOR DEL COMÚN
DE CASTILLA Y LEÓN

dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López